

**DOCTORA  
XIMENA ORDÓNEZ BARBOSA  
MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARMANGA  
SALA CIVIL FAMILIA  
E.S.D.**

**REFERENCIA** RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA DE FECHA 05 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS DE 8 DE MAYO DE 2023

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** DORALBA VEGA DUARTE

**DEMANDADOS:** ALVARO LOPEZ DUARTE y ANA BELEN DIAZ PINZON

**RADICADO:** 68081-31-03-001-2018-00163-01(Rad. Interno385/2023)

**JOSE SANTOS NAVARRO GALVAN** abogado en ejercicio, identificado con la CC N° 13.571.760, expedida en Barrancabermeja y portador de la T.P No 275.236 del CSJ, obrando en mi condición de apoderado del demandado ALVARO LOPEZ DUARTE, comedidamente me dirijo a usted, dentro del término legal, con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, en fecha 05 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS DE 8 DE MAYO DE 2023; recurso que sustentaré en los siguientes términos:

#### **REPAROS O SUSTENTACION DEL RECURSO**

La sentencia recurrida, no se comparte en su totalidad y considero muy respetuosamente que el a quo yerra en el análisis integral que realizó al declarar prosperada la excepción de fondo propuesta por la demandada ANA BELEN DÍAZ PINZON, que denominó "Inexistencia de la Obligación"; por tanto, me permito pronunciar respecto de cada una de las razones señaladas por el a quo y que dieron fundamento a su decisión en los siguientes términos:

En primer lugar, la respetada a quo, da plena validez y certeza indiscutible a la manifestación rendida por la parte demandada ANA BELEN DIAZ, al referir "que suscribió dos letras de cambio en blanco a favor de una persona distinta a la aquí demandante, es decir, a GLADYS PARDO, quien a su vez, también es hermana del demandado, como respaldo a un préstamo por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00), el cual fue cancelado en su totalidad y posteriormente, las mismas fueron utilizadas por la señora GLADYS PARDO, para garantizar otro préstamo al demandado por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), el cual también fue pagado y para ello adjunta tres (03) copias de cheques, con los cuales se verifica el pago de la precitada obligación.

Sin embargo, no hay prueba si quiera sumaria, documental, ni testimonial que den pleno convencimiento a dicha manifestación, pues la señora ANA BELEN DIAZ en ningún momento hizo mención de la razón del supuesto préstamo, ni del destino del mismo, ahora bien, señaló en su interrogatorio que realizó el pago de dicha obligación en el mes de abril de 2011, es decir, tres meses después del supuesto préstamo y pues queda el interrogante ¿de donde sacó el recurso para pagar 30 millones de pesos que supuestamente solicitó prestado a la señora GLADYS PARDO en un lapso de 3 meses, si no era una persona de negocios?; presenta como prueba del supuesto pago tres (3) cheques a los que la a quo da plena validez, sin embargo, uno de estos cheques presentados de fecha

26-04-2011, por la suma \$15.000.000, aparece a favor de "NANCY (MARTHA CECILIA DIAZ NIÑO), por tanto, no es de recibo de ésta parte que validen un cheque con destino a una persona diferente a las presentes en la litis que nos ocupa, así mismo, genera suspicacia otro supuesto cheque dirigido con destino a GLADYS PARDO en fecha 26-04-2011 por una suma que no queda clara, pues hay una enmendadura en el mismo y el ultimo cheque presentado al plenario por parte de la demandada ANA BELEN DIAZ, con destino a GLADY PARDO por la suma de \$19.000.000, no cuenta con la fecha de elaboración, por tanto, considero este togado que no hay criterio objetivo suficiente para dar validez a esa prueba del supuesto pago.

Por otro lado, tenemos que la señora GLADYS PARDO en su testimonio manifestó que no había realizado negocio alguno con la señora ANA BELEN DIAZ, pues con quien siempre realizó negocios fue con su hermano ALVARO LOPEZ, declaración que no tuvo en cuenta el a quo al momento de proferir sentencia, pues considero de manera respetuosa que parcializó su veredicto sin tener razonamientos objetivos que den plena validez a la manifestación rendida en interrogatorio por la señora ANA BELEN DIAZ.

En segundo lugar, respecto a la constancia de no asistencia emitida por la Notaria Primera del Circulo de Barrancabermeja de fecha 11 de septiembre de 2012, es menester señalar que la señora GLADYS PARDO sí asistió a la primera citación y en su testimonio señaló que tenía la prueba de la constancia de su asistencia, sin embargo, el a quo ignoró dicha manifestación, pues siendo la oportunidad procesal para permitir presentar dicha prueba de comparecencia a la primera citación, continuó con sus cuestionario sin permitir que la señora GLADYS aportara al plenario dicha prueba; así mismo, no cuestionó a la señora ANA BELEN DIAZ sobre su no comparecencia a la primera citación y de conformidad con la decisión tomada en sentencia, vemos que dio plena validez a las pruebas aportadas por esta última, ignorando el testimonio de la señora GLADYS PARDO.

En tercer lugar, respecto de la constancia del crédito realizado en el mes de octubre por la señora ANA BELEN DIAZ en el Banco Caja Social por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$79.000.000).

Dicho crédito en sí mismo no prueba que la señora ANA BELEN DIAZ haya dado el aval para que su entonces compañero permanente pidiera prestado a su hermana la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000), que tenían por destino, el mejoramiento de la vivienda donde actualmente vive la señora ANA BELEN DIAZ y de la ferretería que incluso actualmente administra ANA BELEN DIAZ.

Considero respetuosamente que tener por cierto que la señora ANA BELEN DIAZ no tenía necesidad de avalar un préstamo que iba a realizar su entonces compañero permanente, por el simple hecho de haber realizado un préstamo con unos meses de anterioridad y tomar esto criterio o razón para fundamentar la decisión de una sentencia, tiende a ser muy subjetivo y poco razonable.

En cuarto lugar, en cuanto a lo manifestado por el a quo donde señala que "no se probó que la demandada ANA BELEN DÍAZ PINZÓN, hubiese solicitado préstamo alguno de dinero a la demandante, tampoco acordó intereses ni fecha de exigibilidad del título valor objeto de cobro judicial, así como tampoco, asistió al banco para recibir ninguna de las dos cuotas del dinero del préstamo."

Muy respetuosamente he de manifestar que desde que se presentó la demanda se informó la calidad en que cada demandado se obligaba, es decir, el demandado ALVARO LOPEZ se obligó en calidad de deudor y la señora ANA BELEN se obligó en calidad de avalista, por tanto, el préstamo de dinero y las condiciones de pago se pactaron con el deudor ALVARO LOPEZ y la señora ANA BELEN DIAZ al posar su firma en el título se obligó como avalista a tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 634 del Código de Comercio, que señala que para que una persona asuma la condición de avalista, solo basta su firma en el respectivo título valor, y el aval por ella otorgado respecto del título en mención le genera *ipso jure*, para con la demandante, una obligación directa, autónoma y personal que no puede ahora desconocer, contrario a lo razonado por el ad quo, pues de aceptarse así, implicaría un quebranto de las normas mercantiles que gobiernan la materia -artículos 633 y siguientes del Código de Comercio-.

Cabe recordar que el aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte *ipso jure* en deudor cambiario.

Por lo anterior, no habría de probarse en la presente contienda jurídica que la demandada ANA BELEN DÍAZ PINZÓN, hubiese solicitado préstamo alguno de dinero a la demandante, ni tampoco si acordó intereses, ni fecha de exigibilidad del título valor objeto de cobro judicial, así como tampoco, habría de probarse si asistió o no al banco para recibir alguna de las dos cuotas del dinero del préstamo, pues lo que se debió probar en el plenario era si la señora ANA BELEN DIAZ PINZON firmó o no el título valor a favor objeto de litis a favor de la señora DORALBA VEGA DUARTE.

En quinto lugar y en referencia a los requerimiento de pago de la obligación, los cuales fueron realizado sólo al demandado ALVARO LOPEZ, ha de manifestar al Despacho que obviamente dichos requerimiento siempre se le hicieron al señor ALVARO LOPEZ en razón a que era la persona que contaba con los recursos económicos por su condición de contratista, era quien sostenía a su familia, a su compañera permanente en aquel entonces ANA BELEN DIAZ.

Cabe mencionar que la señora ANA BELEN DIAZ tenía pleno conocimiento del préstamo realizado, así mismo lo reconoce en su interrogatorio de parte en el cual textualmente señaló "como ella era la secretaria de ALVARO, sabe que la demandante le prestó CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00) a ALVARO desde marzo de 2013, ya que por ser la secretaria de ALVARO, en algunas oportunidades consignaba el pago de los intereses en una cuenta del BANCO DAVIVIENDA, a nombre de la finada ISABEL DUARTE y que a partir del año 2016, época

en que el demandado se quedó desvinculado laboralmente, el mismo empezó a hacer el pago de los intereses.”.

También cabe mencionar que la señora ANA BELEN DIAZ para la época del préstamo, es decir, diciembre de 2012, era compañera permanente del señor ALVARO LOPEZ, manifestación ya consignada en sentencia emitida por autoridad judicial mediante declaratoria de unión marital de hecho donde se declaró la Juez Tercera Promiscuo de Familia de Barrancabermeja que entre el señor ALVARO LOPEZ y la señora ANA BELEN DIAZ, existió una unión marital de hecho desde 17 de marzo de 1994 hasta el 04 de julio de 2017, por tanto, para la fecha en que acaecieron los hechos claramente estos eran compañeros permanentes y pues dicha condición hace deducir que un préstamo de tal magnitud difícilmente va ser desconocido por la persona con la que comparte techo y lecho.

En sexto lugar, considero respetuosamente que yerra el a quo en su apreciación, pues si bien obra dentro de las consignaciones realizadas a la señora ISABEL DUARTE en su cuenta del Banco Davivienda, la primera consignación realizada en el mes de marzo por la suma de \$3.000.000, de lo cual infiere el a quo “ que existió un préstamo de dinero por el valor estipulado en el mandamiento de pago y los mismos, coinciden con la afirmación realizada por la demandada quien sostuvo que al demandado ALVARO LOPEZ, si le realizaron un préstamo de dicha suma de dinero, pero en el mes de marzo de 2013”

Habría que tener en cuenta que si el préstamo fue realizado en el mes de marzo, tal como afirmó la señora ANA BELEN DIAZ en su interrogatorio, el pago del interés del mismo tendría que realizarse a partir del mes de abril y no del mismo mes en que se realizó el préstamo, pues claramente muestra el archivo que adjunta el Banco Davivienda que la fecha del primer pago de \$3.000.000 fue empezando el mes de marzo, el día el 02 de marzo del año 2013, por tanto el préstamo no pudo realizarse en el mismo mes de marzo, es decir, lo manifestado por la señora ANA BELEN DIAZ no coincide con la realidad que muestra y se ajusta más a lo referido por mi mandante y los testigos que señalan que el préstamo fue realizado en el mes de diciembre de 2012.

En séptimo lugar, respecto a las manifestaciones dadas por el a quo en el análisis del punto seis, muy respetuosamente ha de manifestar que yerra el a quo en su apreciación, pues según éste la señora DORALBA VEGA DUARTE, tenía cuenta en el banco BBVA y dado a que el banco certificó lo contrario, entonces no es viable que haya recibido el dinero manifestado.

Señala el a quo:

“Tenemos que, si la aquí demandante DORALBA VEGA DUARTE, a la fecha de diciembre del año 2012, no contaba con productos financieros con la entidad bancaria, no era posible realizar la entrega en las instalaciones del enunciado banco, de las dos sumas de dinero por valor de \$50.000.000.00 en fechas 21 y 27 de diciembre del año 2012, que hoy son objeto de cobro judicial y tampoco existió la recepción de título valor que alegan haber suscrito los demandados.”

Al respecto ha de informar al ad quem, que en ningún momento tanto mi mandante ALVARO LOPEZ como la señora DORALBA VEGA, señalaron que ésta tenía cuenta en esa entidad bancaria, pues lo que siempre se informó es que el dinero sería entregado en las instalaciones del Banco BBVA y pues la razón de ello, es que ECOPETROL S.A quien fue la entidad que entregó el dinero a la señora DORALBA VEGA DUARTE, (quien actuaba en ese entonces como apoderada de sus padres ISABEL DUARTE y GERARDO VEGA GOMEZ, en la venta de un inmueble de su propiedad), puso como lugar de entrega del dinero, las instalaciones del BANCO BBVA, por tanto, tan pronto ECOPETROL S.A pagó el dinero a la señora DORALBA VEGA DUARTE, ésta en la misma entidad bancaria, le realizó el préstamo a ALVARO LOPEZ.

Lo anterior fue aclarado por la demandante DORALBA VEGA en la contestación de las excepciones formulas por la señora ANA BELEN DIAZ, donde informar de donde salió el dinero que se prestó a ALVARO LOPEZ y se aportó las evidencias que dan fe a tal manifestación.

En octavo lugar, en lo que refiere el a quo, relativo a la fecha de exigibilidad de la letra, la cual señala no fue acordada con la demandada, ya que todo se acordaba con el demandado, ha se manifestar al ad quem, que efectivamente no fue acordada con la demandada, ya que su papel dentro del negocio jurídico establecido fue de avalista, por tanto, al ser ésta compañera permanente del señor ALVARO LOPEZ y en razón a que el dinero solicitado era para usarlo dentro de la sociedad patrimonial, posó su firma avalando el negocio establecido entre DORALBA VEGA y ALVARO LOPEZ.

Ahora bien, la señora ANA BELEN DIAZ, ni en la contestación de la demanda, ni en su interrogatorio, manifestó que el dinero prestado por el señor ALVARO LOPEZ (*lo cual sabemos por medio de los mismos interrogatorios no fue un préstamo ficticio sino que efectivamente hubo el desembolso de dinero*) fue utilizado o destinado en algo específico diferente a arreglos de la casa o para surtir el negocio, pues siendo ella supuestamente la secretaria del señor ALVARO LOPEZ en ese entonces, debió saber si el dinero prestado fue invertido en algún otro negocio, pero no hizo mención de esto, toda vez, que sabía cual fue el verdadero destino de ese recurso.

En noveno lugar, con relación a lo señalado por el a quo:

“En noveno lugar, tampoco se logró desvirtuar la situación concerniente a las letras de cambio en blanco suscritas por la demandada a favor de la señora GLADYS PARDO, quien acepta conocer el motivo de la citación a la Notaria, pero evadió dar explicaciones al respecto y más aún, no asistió a la segunda citación y, si en gracia de discusión no había tenido ningún tipo de negocio con la demandada ANA BELEN DÍAZ PINZON, era apenas lógico que acudiera a la Notaría respectiva para desvirtuar el objeto de la citación.”

Tal como lo manifesté en el primer reparo, la señora GLADYS PARDO en su testimonio manifestó que no había realizado negocio alguno con la señora ANA BELEN DIAZ, sin embargo, dicha declaración no se tuvo en cuenta el a quo al momento de proferir sentencia, así mismo, no se le dio

el valor requerido a la manifestación rendida por GLADYS PARDO donde señala que asistió a la primera citación pero quien no lo hizo fue la señora ANA BELEN DIAZ y pues dada las circunstancias obvias de molestia o sentir que juegan con el tiempo de las personas, la señora GLADYS PARDO no asistió a las otras citaciones, sin embargo, con ello no se puede afirmar que se acepta el hecho de que las supuestas letras fueron suscritas a favor de la señora GLADYS PARDO, lo cual infirió de manera subjetiva la respetada a quo.

En décimo lugar, con relación a las razones que sustentaron este punto, no hay reparos, pues ALVARO LOPEZ nunca ha negado su responsabilidad, sin embargo, no es dable que eximan de la responsabilidad a quien fue su compañera permanente ANA BELEN DIAZ, quien en su calidad de avalista debería responde junto con mi mandante por dicha obligación

Por otro lado y aunque la esfera del presente litigio es civil, considero prudente manifestar que La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que tras una separación o divorcio, las deudas que se contrajeron durante un matrimonio o unión marital de hecho, deben ser asumidas por ambas partes y no pueden quedar solo a cargo de uno de sus integrantes.

Las deudas contraídas en un matrimonio o en la sociedad marital de hecho se presumen sociales, es decir, los pagos pendientes serían todavía responsabilidad de ambos, a menos que se demuestre que ese pasivo no benefició a la familia sino exclusivamente a uno de sus miembros.

“Por lo que para su exclusión habrá de acreditarse que el pasivo redundó en beneficio exclusivo de uno de los miembros de la pareja,”

En décimo primer lugar, con relación a lo manifestado por el a quo

“En décimo primer lugar, es importante resaltar que la demandada ANA BELEN DIAZ PINZON, manifestó que si firmó la letra de cambio, pero no a favor de DORALBA VEGA DUARTE, pues fue enfática en precisar que lo hizo fue a favor de GLADYS PARDO DE CABARIQUE; por ende, era apenas lógico que no planteara ninguna tacha de falsedad frente al título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como erróneamente lo afirmó la apoderada de la demandante en sus alegatos de conclusión.”

Respetuosamente refuto dicho pronunciamiento el cual considero es subjetivo y parcializado, pues la a quo, da certeza y veracidad a las manifestaciones hechas por la señora ANA BELEN DIAZ y desvirtúa las manifestaciones realizadas tanto por mi mandante ALVARO LOPEZ y la demandante DORALBA VEGA y los testimonios rendidos por la señora GLADY PARDO y MYRIAM VEGA DUARTE, sin fundamentos objetivos que muestren que dichas afirmaciones no son verdaderas.

## PETICION

Solicito respetuosamente, Señor Juez lo siguiente:

- 1- REVOCAR; en fecha 05 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS DE 8 DE MAYO DE 2023.
- 2- En consecuencia ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo promovido por la señora DORALBA VEGA DUARTE, en contra de los demandados ALVARO LOPEZ DUARTE, en calidad de deudor y ANA BELEN DIAZ en calidad de avalista

## MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas los aportados en el escrito de la demanda y contestación de excepciones

## NOTIFICACIONES

- El suscrito en la calle 49 No 8 D 29, edificio Puerto real, Oficina 301, sector comercial de la ciudad de Barrancabermeja – Santander o en la Secretaría de su Despacho, correo electrónico [abogadajosnavarro@gmail.com](mailto:abogadajosnavarro@gmail.com), cel, 3014619629.

Del señor Juez,



### JOSE SANTOS NAVARRO GALVAN

Cedula de Ciudadanía No 13.571.760 expedida en Barrancabermeja  
Tarjeta Profesional 275.236 Consejo Superior de la Judicatura